



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-147/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución INE/CG1070/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos instado contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, Oswaldo Ponce Granados, al estimarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones por las cuales se determinó que las pruebas presentadas por el partido recurrente fueron insuficientes para acreditar la existencia de propaganda en vía pública y, aquellas cuya existencia se tuvo por demostrada, el registro del gasto se localizó en la contabilidad de los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que éstas se controviertan frontalmente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Determinación controvertida .....	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	5
4.1.3. Cuestión a resolver .....	5
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. La <i>Resolución</i> se encuentra debidamente fundada y motivada .....	6
5. RESOLUTIVO.....	12

## GLOSARIO

**INE:** Instituto Nacional Electoral  
**PAN:** Partido Acción Nacional

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1070/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Romita, Oswaldo Ponce Granados, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SIMEI:</b>	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

2

**1.2. Etapa de campaña.** El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

**1.3. Presentación de queja.** El veinticuatro de mayo, el *PAN*, a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en la referida entidad, contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Oswaldo Ponce Granados, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos de campaña.

**1.4. Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* recibió la queja remitida por la Enlace de Fiscalización en Guanajuato e integró el expediente INE/Q-COF-UTF/365/2021/GTO.

**1.5. Determinación impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la *Resolución*, en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización.



**1.6. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de ese mes, el *PAN*, a través de su representante ante el Consejo General del *INE*, presentó el recurso de apelación que se decide.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE*, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por la presunta comisión de infracciones atribuidas al entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-193/2021.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de agosto.

3

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

El *PAN* controvierte la *Resolución* que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, instaurado contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

En el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento, el partido apelante expuso que, desde el cinco de mayo, fecha en que se aprobaron los registros de candidaturas, Oswaldo Ponce Granados realizó una serie de actos contrarios a la normativa electoral, por colocar lonas y por pinta de bardas, así como celebrar varios actos proselitistas o eventos que se publicaron en la red social Facebook, asimismo, denunció el gasto en imagen pública, por la contratación de fotógrafos y camarógrafos.

Para acreditar su dicho, presentó diversas fotografías o imágenes de lonas y bardas que afirmó se ubicaban en el municipio de Romita y solicitó que, respecto de ellas, la Oficialía Electoral realizara certificación, mediante acta circunstanciada, y que verificara la existencia y contenido de la referida red social del candidato del *PRI*.

#### **4.1.1. Determinación controvertida**

El Consejo General del *INE* calificó como infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de campaña instado contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.

La autoridad responsable sostuvo que, derivado de la verificación y certificación realizada a cargo de la Oficialía Electoral, únicamente pudo constatar la existencia y características de 132 [ciento treinta y dos] de los 399 [treientos noventa y nueve] *elementos* denunciados en el escrito de queja.

Indicó que, de la revisión del *SIF*, se identificó que el *PRI* reportó los ingresos y egresos por concepto de 120 [ciento] bardas y 130 [ciento treinta] lonas, las cuales son coincidentes con las denunciadas.

4

Precisó que, de esa constatación fue posible acreditar el vínculo contable de 41 [cuarenta y un] bardas y 12 [doce] lonas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial, pero que no fue posible vincular 79 [setenta y nueve] bardas, ya que los elementos probatorios proporcionados por el denunciante resultaron imprecisos e insuficientes, para establecer un criterio al respecto, pues la ubicación que proporcionó fue genérica y no específica, dado que no brindó el domicilio.

Agregó que, de la revisión a los *testigos y sábanas* generadas en el *SIMEI* con motivo de las tareas de monitoreo, se validó la existencia y características de 9 [nueve] de los *elementos* denunciados.

Respecto de las lonas, cuya existencia se verificó y certificó por la Oficialía Electoral, señaló que de la relación detallada de las ubicaciones en las que fueron colocadas 3,014 [tres mil catorce] lonas, de las cuales 130 [ciento treinta] fueron aportadas y 2,884 [dos mil ochocientos ochenta y cuatro] adquiridas por los denunciados, éstas fueron reportadas en el *SIF* mediante las pólizas identificadas en su contabilidad como: 3/Normal/Diario/Periodo 1, 7/Normal/Diario/Periodo 2 y 11/Normal/Diario/Periodo 2, y que también obra el



registro de los gastos por concepto de *blanqueo y pinta de bardas* en las pólizas en las pólizas 4/Normal/Diario/Periodo 2 y 5/Normal/Diario/Periodo 2.

Precisó la autoridad que, con la aprobación del dictamen consolidado se determinarían las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del candidato denunciado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación con el gasto analizado, se sancionaría en la resolución que, en su momento, emita el Consejo General del *INE*.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo decidido en la *Resolución*, el *PAN* hace valer como motivo de inconformidad, fundamentalmente, que **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, toda vez que:

- Se sustenta en afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin que se precise si se analizaron los hechos o si se valoraron las pruebas, así como lo que de ellas se desprendió, ya que no se expusieron las razones por las cuales se estimó que se encontraron reportados los gastos por propaganda en bardas.
- La autoridad dejó de advertir que en el escrito de queja se señaló la ubicación de las bardas.
- No debieron tenerse por reportados los gastos, ya que en la queja se indicó que no lo estaban, por lo que la autoridad debió investigar *de oficio* y sancionar a los denunciados.
- No se realizó un examen exhaustivo de las pruebas del expediente.
- No se precisó si en el dictamen consolidado derivado de la revisión de informes de campaña se determinará si se actualiza el rebase o exceso del tope de gastos.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Los agravios hechos valer se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, al inconformarse el partido apelante de una indebida fundamentación y motivación de la *Resolución*, derivado de la falta de exhaustividad en el examen de los planteamientos realizados en la queja, así como de las pruebas presentadas.

## 4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la *Resolución*, al estimarse correcto que el Consejo General del *INE* declarara infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización presentado por el *PAN* contra el *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, Oswaldo Ponce Granados, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se expusieron las razones por las cuales se determinó que las pruebas presentadas por el recurrente fueron insuficientes para acreditar la existencia de propaganda en vía pública y, aquellas cuya existencia se tuvo por demostrada, el registro del gasto se localizó en la contabilidad de los denunciados en el *SIF*, sin que éstas se controvertan frontalmente.

Además, contrario a lo que expone el apelante, la autoridad responsable determinó que, de existir irregularidades en el informe de campaña de los denunciados, se advertirían en el dictamen consolidado y en él se definirían las cifras finales para verificar si se actualiza o no el rebase de tope de gastos de campaña.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 6 4.3.1. La *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada

El *PAN* expresa que la autoridad responsable no precisó el análisis que realizó de los hechos dados a conocer en la queja y de las pruebas, pues no expuso las razones por las cuales consideró los gastos por propaganda en bardas que se encontraban reportados.

Asimismo, señala que, si bien se le exige aportar pruebas para localizar las bardas, cumplió con ese deber al identificar su ubicación en la queja y acusa que el actuar de la autoridad en el examen de pruebas no fue exhaustivo.

#### **No le asiste razón al recurrente.**

De la *Resolución* se advierte que el Consejo General del *INE* analizó los hechos motivo de queja y las pruebas que el *PAN* ofreció, justificando debidamente su decisión a partir de lo que de la valoración de ellas se desprendía, en relación con aquellas recabadas en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización.



Sin que el recurrente identifique qué pruebas se dejaron de analizar para tener por demostrado el gasto por la pinta de bardas que afirma no fue reportado en la contabilidad del candidato denunciado.

En el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento cuya decisión se revisa, el partido apelante expuso que, desde el cinco de mayo, fecha en que se aprobaron los registros de candidaturas, Oswaldo Ponce Granados realizó una serie de actos contrarios a la normativa electoral, por colocar lonas y por pinta de bardas, así como celebrar varios actos proselitistas o eventos que se publicaron en la red social Facebook; asimismo, denunció el gasto en *imagen pública*, por la contratación de fotógrafos y camarógrafos.

Para acreditar su dicho, sólo presentó fotografías o imágenes de lonas y bardas que afirmó se ubicaban en el municipio de Romita y solicitó que, respecto de ellas, la Oficialía Electoral realizara certificación, mediante acta circunstanciada, y que verificara la existencia y contenido de la referida red social del candidato del *PRI*.

En la *Resolución* se indicó que el *PAN* presentó 399 [trecientas noventa y nueve] fotografías, las cuales describió en el anexo 1, a fin de acreditar la existencia de 168 [ciento sesenta y ocho] bardas y 231 [doscientas treinta y un] lonas con propaganda electoral en beneficio de Oswaldo Ponce Granados y que, presuntamente, omitió reportar en el *SIF*.

La autoridad consideró que las imágenes ofrecidas constituyen pruebas técnicas y que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del *Reglamento de Procedimientos*, tienen valor indiciario y harán prueba plena, siempre que, a su juicio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual también sustentó en las jurisprudencias 4/2014<sup>1</sup> y 36/2014<sup>2</sup> de este Tribunal Electoral.

Consideró que las pruebas eran insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden

---

<sup>1</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

<sup>2</sup> De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, pp. 59 y 60.

mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del candidato y/o del partido denunciado que le permitieran determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Razonó que, de manera aislada, las pruebas técnicas ofrecidas no eran aptas para considerar acreditados los hechos, que eran un simple indicio, por lo que debían corroborar con otros medios de convicción, de los que derivaran mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así verificar que, efectivamente, ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

La autoridad también tomó en consideración las pruebas que el *PRJ* ofreció al responder el emplazamiento, concretamente, cuatro pólizas en las que afirmó obraba el registro contable de los gastos por concepto de pinta de bardas y lonas, así como soporte documental consistente en fotografías de los hechos denunciados.

Adicionalmente y a efecto de contar con información y documentación que le permitiera a la autoridad tener certeza de los hechos denunciados, solicitó a la Oficialía Electoral verificar y certificar la existencia y características de las bardas y lonas ubicadas en las direcciones proporcionadas por el *PAN*.

8

Del análisis a la información proporcionada por la Oficialía Electoral, en la *Resolución* se destacó que se identificó lo siguiente:

Observaciones	Número de elementos
Ubicación localizada con hallazgos	132
Ubicación localizada sin hallazgos	237
No se localizó la ubicación	23
Elementos repetidos	6
<b>Total</b>	<b>399</b>

Se precisó en la determinación que se revisa que, en las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, a las cuales otorgó pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2, del *Reglamento de Procedimientos*, se menciona la existencia de direcciones proporcionadas que resultan incompletas, imprecisas y/o erróneas, las cuales fueron extraídas de manera fidedigna del escrito de queja, y que impidió o dificultó la realización de diligencias de verificación y certificación.





Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE precisó que, de los 399 [trescientos noventa y nueve] *conceptos denunciados* –bardas y lonas–, únicamente se tenía certeza de la existencia de 132 [ciento treinta y dos] de ellos, respecto de los cuales se realizó la búsqueda del registro en el *SIF*.

De esa revisión, se identificó que el *PRI* reportó ingresos y egresos por concepto de 120 [ciento veinte] bardas y 130 [ciento treinta] lonas, las cuales son coincidentes con las denunciadas, conforme a la información que relacionó en la tabla siguiente:

Póliza	Concepto	Documentación adjunta	Monto
3/Normal/Diario/Periodo 1	ADQUISICION DE UTILITARIOS. 1,900 LONAS DE 1.5 X 1 MT IMPRESA		\$20,500.00
4/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEO		\$9,200.00
5/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEO A FAVOR DE JESER HALEVI VARGAS CUELLAR		\$9,200.00
7/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE 130 PIEZAS DE LONAS A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO DURAN SERRANO		\$5,460.00
11/Normal/Diario/Periodo 2	VENTA DE PROPAGANDA UTILITARIA. 984 LONAS DE 1.5 X 1 MT IMPRESA		\$10,632.17
12/Normal/Diario/Periodo 2	APORTACION EN ESPECIE DE BARDAS Y BLANQUEO A FAVOR DE JAIME CRUZ FERNANDEZ		\$9,200.00

Adicionalmente, la autoridad indicó en la *Resolución* que, a fin de contar con mayores elementos, realizó la búsqueda en el *SIMEI*, de la cual se elaboró razón y constancia, con el propósito de obtener información relacionada con bardas y lonas verificadas por la autoridad fiscalizadora en los ejercicios de monitoreo en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

A las diligencias de búsqueda en el *SIF* y en el *SIMEI* también se les otorgó pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los referidos preceptos del *Reglamento de Procedimientos*.

En cuanto al contenido de este último sistema, se indicó que en él fue posible identificar 9 [nueve] registros asociados a Oswaldo Ponce Granados, en los que se confirma su existencia y características, en relación con los *elementos* denunciados, como se muestra:

Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Cantidad	Entre Calle
BARDAS	6.00	3.00		MIGUEL HIDALGO S/N ROMITA, GTO.
BARDAS	12.0	1.80		MIGUEL HIDALGO S/N ROMITA, GTO.
BARDAS	12.00	2.50		SOBRE LA CARRETERA A TEJAMANIL, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	1	CORONA 86, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	1	CORONA 82, ROMITA, GTO.
BARDAS	4.00	2.00		JAVIER MINA S/N ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	4	MELCHOR OCAMPO S/N, ROMITA, GTO.
VINILONAS	3.00	3.00	2	DEL VALLE S/N, ROMITA, GTO.
BARDAS	8.00	2.30		CARRETERA, ROMITA, GTO.

La autoridad responsable señaló que, del análisis realizado a los hallazgos obtenidos en el *SIF* y de la inspección física efectuada por la Oficialía Electoral en las direcciones proporcionadas por el *PAN*, respecto de las cuales **se denunció la omisión de registrar ingresos y egresos relacionados con el blanqueo y pinta de bardas**, así como con la impresión y colocación de lonas en espacios públicos en beneficio del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Romita, Oswaldo Ponce Granados, se desprende lo siguiente:

- De los 399 [trescientos noventa y nueve] elementos denunciados –168 [ciento sesenta y ocho] bardas y 231 [doscientas treinta y un] lonas–, sólo se verificó y certificó la existencia de 132 [ciento treinta y dos] de ellos, en las direcciones físicas proporcionadas por el *PAN*.
- De los 132 [ciento treinta y dos] localizados, 119 [ciento diecinueve] corresponden a bardas, 12 [doce] a lonas y una ubicación física donde concurren una barda y una lona, con propaganda en beneficio del entonces candidato.
- Respecto de las 120 [ciento veinte] bardas cuya existencia, conforme al análisis y *cruce de información* realizado mediante las ubicaciones y muestras fotográficas proporcionadas por el *PRI* en las pólizas 4/Normal/Diario/Periodo 2 y 5/Normal/Diario/Periodo 2, se asociaron 41 [cuarenta y un] bardas y una lona denunciada con los ingresos y gastos reportados en el *SIF*, como se muestra:

Consec.	Núm. elemento de prueba denunciado (Anexo 1)	Tipo de elemento	Póliza contable SIF
1	2	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
2	5	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
3	13	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
4	15	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
5	17	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
6	18	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
7	20	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
8	21	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
9	25	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
10	26	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
11	41	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
12	43	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
13	45	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
14	52	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
15	53	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
16	60	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
17	62	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
18	64	Barda y lona	5/Normal/Diario/Periodo 2



Consec.	Núm. elemento de prueba denunciado (Anexo 1)	Tipo de elemento	Póliza contable SIF
19	69	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
20	70	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
21	76	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
22	78	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
23	82	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
24	85	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
25	86	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
26	101	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
27	102	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
28	112	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
29	113	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
30	115	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
31	125	Barda	4/Normal/Diario/Periodo 2
32	139	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
33	140	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
34	141	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
35	146	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
36	158	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
37	160	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
38	163	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
39	175	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
40	178	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2
41	179	Barda	5/Normal/Diario/Periodo 2

En tanto que, de 79 [setenta y nueve] bardas no fue posible asociarlas con los registros contables en el *SIF*, derivado de falta de detalle en los elementos probatorios proporcionados por el *PAN*, ya que se proporcionó la ubicación genérica y no específica de las bardas, esto es, omitió señalar el domicilio específico donde se colocó la propaganda, por lo que la autoridad se encontraba impedida para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos y determinar si se encuentran registrados o no.

- De las 13 [trece] lonas cuya existencia se verificó, obra relación detallada de las ubicaciones en las que fueron colocadas y reportadas en el *SIF* 3,014 [tres mil catorce], mediante las pólizas 3/Normal/Diario/Periodo 1, 7/Normal/Diario/Periodo 2 y 11/Normal/Diario/Periodo 2.

11

Derivado de lo anterior, se declaró infundado el procedimiento.

Como se advierte, el Consejo General del *INE* analizó los hechos dados a conocer respecto de la omisión de reporte de gastos relacionados con propaganda en bardas en beneficio del entonces candidato del *PRI*, analizó las pruebas presentadas por el partido apelante y, a partir de lo que de ellas se desprendió, efectuó diligencias adicionales para constar su existencia.

De manera que, aquellas que tuvo por acreditadas, atento a las razones brindadas en la *Resolución* y que se relacionaron en este fallo, derivado de la búsqueda en *SIMEI* y de la inspección física a cargo de la Oficialía Electoral, localizó su registro en el *SIF*.

Los resultados que cada una de las diligencias efectuadas arrojaron se precisaron en la *Resolución* y en sus anexos 1 y 2, por lo que no podría

sostenerse, como refiere el *PAN*, que no conoció los motivos por los cuales la autoridad tomó su decisión.

En cuanto al planteamiento relativo a que el Consejo General del *INE* dejó de advertir que en la queja se brindó la ubicación de bardas, se considera ineficaz, ya que, como se expuso en líneas previas, no identificó el domicilio específico, sino genérico o incompleto, como se hizo constar en el acta de la Oficialía Electoral [anexo 2 de la *Resolución*] y otras de ellas, aun cuando lo brindó, no fueron localizadas.

Además, también se relacionó con precisión en qué pólizas registradas en el *SIF* se localizaba el reporte de gastos relacionados con propaganda en bardas del candidato denunciado, sin que sólo se tomaran en consideración las que presentó al responder el emplazamiento, como sugiere el apelante, sino que ello se corroboró con la búsqueda y revisión que a ese sistema efectuó la autoridad, sin que la sola afirmación de que en la queja se indicó que no existía el reporte fuese suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.

En este sentido, aun cuando el *PAN* expresa que *no se realizó el análisis exhaustivo de los elementos de prueba que supuestamente obran en el expediente*, no precisa en su apelación cuáles de ellos se dejaron de valorar, descartándose que la valoración realizada en la *Resolución* sea dogmática, como afirma.

12

Finalmente, también se desestima el planteamiento relativo a que la autoridad nada indicó respecto del rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que en la *Resolución* se advierte que, respecto de ello, puntualizó que, con la aprobación del dictamen consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación con relación a los gastos analizados, se sancionará en la resolución que, en su momento, emita este Consejo General del *INE*.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*